

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00141-00
DEMANDANTE: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

Asunto: Niega incidente de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 27 de julio de 2020 se admitió la demanda de la referencia². En auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar³, la cual fue resuelta en providencia del 25 de agosto de 2020⁴.

Surtida la notificación y el traslado respectivo de la demanda, por auto del 18 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la misma por parte de Auto Spa Lavatec y por no contestada por parte Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy, y por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como se señaló fecha de audiencia⁵.

Contra la anterior providencia el ente distrital demandado y Auto Spa Lavatec interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto en auto del 22 de octubre de 2021, teniendo por contestada la demanda por parte de dicha entidad, y advirtiendo que el traslado de las excepciones propuestas por Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy – Inspección de Policía 8E, frente al demandante y al Ministerio Público se había surtido en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin pronunciamiento alguno, y por tanto, se ordenó el traslado de las referidas excepciones, por secretaría, únicamente a Auto Spa Lavatec⁶.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 04Admite.pdf

³ Archivo 01TrasladoMedidaCautelar.pdf, C Medida.

⁴ Archivo 21AutoNiegaMedida.pdf, C Medida.

⁵ Archivo 12CitaAudiencia.pdf

⁶ Archivo 12CitaAudiencia.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec
Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos
Asunto: Niega incidente de nulidad

En relación a esta última disposición, la parte actora solicitó medidas correccionales y expuso que el traslado de las excepciones propuestas por la entidad territorial demandada, también se había surtido en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA respecto de Auto Spa Lavatec. Verificada dicha situación, mediante providencia en firme del 06 de diciembre de 2021, se dejó sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 22 de octubre de 2021, en el entendido que el traslado de las excepciones se surtió frente a todos los sujetos procesales en la forma dispuesta en la referida norma, término que venció el 21 de septiembre de 2020, sin que las partes y el Ministerio Público hubieran efectuado pronunciamiento oportuno, en consecuencia se fijó el día de hoy para llevar a cabo la presente diligencia⁷.

El anterior proveído se notificó por estado el 07 de diciembre de 2021⁸ y fue comunicado las partes y al Ministerio Público el mismo día de su expedición⁹, quedando en firme el 14 de diciembre del mismo año.

Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, el abogado José Luis González en representación del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, solicitó aplazamiento de la audiencia fijada por el Despacho¹⁰.

La audiencia de pacto de cumplimiento se inició el día 18 de enero de 2022, con presencia del demandante, los apoderados de las entidades públicas demandadas y del Ministerio Público. En ella, se resolvió negativamente la solicitud efectuada por el mencionado profesional del derecho, se declaró fallida la etapa de pacto y se profirió auto de decreto de pruebas. Para surtir el recaudo de la prueba decretada de oficio, la diligencia fue suspendida y señaló el 15 de febrero de 2022 como nueva fecha para su continuación¹¹.

El Ata de audiencia y el link de su grabación fue remitida a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público en la misma fecha. También fueron remitidos los oficios relacionados con la prueba decretada por el Juzgado¹².

El 14 de febrero de 2022, el abogado José Luis González radica memorial solicitando aplazamiento de la audiencia, así como presenta incidente de nulidad solicitando dejar sin efectos la actuación surtida, por considerar que existe irregularidad procesal al desconocer su calidad de apoderado del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec¹³.

Del referido incidente se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a las partes y al Ministerio Público el 16 de febrero de 2022.

⁷ Archivo 66AutoDejaSinEfectoYFijaFecha.pdf

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/76438109/ESTADO+CONSTITUCIONAL+7-12-2021.pdf/015dda04-abed-4a51-922e-1c26dd64b8b0>.

⁹ Archivo 67CapturaComunicacionAutoFijaFecha.pdf

¹⁰ Archivo 74CapturaSolicitudSuspensionAudiencia.pdf

¹¹ Archivo 87Acta AudienciaPActoCumplimiento.pdf y 88GrabacionAudienciaPactoCumplimiento.pdf

¹² Archivo 91CapturaRemiteActaAudienciaLinkYOficios202000141.pdf

¹³ Archivo 01SolicitudAplazamientoAudienciaElIncidenteDeNulidadAutoSpa.pdf – Cuaderno Incidente.

Por auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado requirió, previo apertura de incidente de desacato, al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que cumplieran lo ordenado en auto de pruebas del 18 de enero en relación con el informe requerido, y por tanto, como no sería posible cumplir el objeto de la misma, se dispuso aplazar la audiencia fijada para el 15 de febrero. Así mismo, se negó la solicitud de aplazamiento efectuada por Auto Spa Lavatec y se indicó que una vez surtido el traslado del incidente de nulidad propuesto, el expediente ingresaría al Despacho para proveer.

Vencido el término previsto en 201A del CPACA, esto es, al 23 de febrero de 2022, no se presentó pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales¹⁴.

El 16 de febrero de 2022, Auto Spa Lavatec presenta varios correos en los que remite el mismo memorial y anexos radicados el 14 del mismo mes y año¹⁵.

1.1 Sustentación del incidente de nulidad¹⁶

El abogado José Luis González, actuando como apoderado del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, en sus escritos de nulidad expuso lo siguiente:

i) Del reconocimiento de personería. Refiere que el 18 de agosto de 2021 allegó recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2021 y el día 23 del mismo mes y año, aportó poder de sustitución realizada por el abogado Luis Hernando Correa Reyes, quien había sido reconocido con anterioridad. Luego el recurso fue resuelto por auto del 22 de octubre de 2021, donde se hizo alusión a los argumentos expuestos en defensa de su poderdante, pero no se efectuó pronunciamiento concreto frente al reconocimiento de personería.

Por lo anterior, considera que existe una vulneración al debido proceso, pues se ha actuado sin que se haya reconocido personería jurídica, omitiendo el derecho de defensa técnica que le asiste a su poderdante, más aún frente a la solicitud de suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada el 17 de enero de 2022.

ii) De la audiencia de pacto de cumplimiento. Señala el abogado que el Juzgado omitió dar aplicación a una norma de orden público y obligatorio cumplimiento, como es el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues pese a que se presentó prueba sumaria previa a la realización de la audiencia, frente a causal para no asistir, esta no fue tomada en cuenta. Indica que, si bien es cierto el auto que citó a la diligencia ante la

¹⁴ Archivo 16InformeSecretarial202000141.pdf – Cuaderno Incidente

¹⁵ Archivos 03CapturaSolicitudDejarSinEfectoACtucionDondeSeDesconoceComoApoderado.pdf, 05CapturaSolicitudDejarSinEfectoACtucionDondeSeDesconoceComoApoderado.pdf y 07CapturaSolciitudDejarSinEfecto.pdf – Cuaderno Incidente.

¹⁶ Archivos 01SolicitudAplazamientoAudienciaElincidenteDeNulidadAutoSpa.pdf y 08MemorialDejarSinEfecto.pdf – Cuaderno Incidente.

Inspección de Policía de Usme era posterior a la efectuada por el Despacho, se trataba de una segunda citación, donde se utiliza el mismo formato por parte del Distrito para la primera o segunda citación.

Considera que, al tenor del artículo 27 señalado, se permite solicitar la suspensión con anterioridad, solo con demostrar la prueba sumaria, y por eso se acogió a tal precepto, que en su concepto debía ser aceptado sin ningún tipo de análisis ya que se encontraba en la oportunidad para hacerlo. Agrega que, el Juzgado manifestó que no contaba con personería para actuar, dejando en el limbo todas las actuaciones emitidas con anterioridad por solicitud del mismo apoderado.

Afirma que la Ley 472 de 1998, no solicita que el hecho susceptible de prueba sumaria sea de mayor importancia, sino que sólo exige eso, la prueba sumaria que permitía el aplazamiento de la audiencia por una sola vez.

Sostiene que dicha vulneración al debido proceso debe ser saneada dejando sin efecto lo actuado desde la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, y manifiesta que el correo de su antecesor no era el correcto que el suministró y el cual fue corregido en la última diligencia, cuando ya no era el apoderado, razón por la cual tampoco recibió la contestación del Distrito a las excepciones, faltando dicha notificación a la defensa técnica desde el principio.

lii) Insistió que en el presente caso no se conformó en debida forma el contradictorio ni se agotó el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, con mi poderdante (tenedor del inmueble) y con la parte demandada, puesto que mi cliente que desarrolla la actividad comercial en los inmuebles, fue citado, no por la Inspección 8 E de Policía que es la que allegó visitas por solicitud del Distrito, sino por quien adelanta el proceso policivo en su contra para verificar los requisitos de funcionamiento, esto es la inspección 8 B Distrital de policía, expediente No 2020584490116208E, inspector que ha sido totalmente ignorado y con el cual debía agotarse requisito de procedibilidad en debida forma.

Informa que allega citación de la referida inspección de policía, junto con el informe técnico respecto a las normas de funcionamiento en especial las de uso del suelo del predio donde se ubica el establecimiento de comercio que representa, para que se le dé el valor respectivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de nulidad e incidente

El artículo 209 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que se tramitarán como incidente entre otros, las nulidades procesales; en ese entendido, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala taxativamente como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior queda claro que el incidente de nulidad es un mecanismo para advertir irregularidades procesales, siempre que estas se encuentren dentro de las causales establecidas taxativamente en la Ley, dentro de las cuales no se encuentran situaciones como la falta de reconocimiento de personería adjetiva del apoderado de alguna de las partes, o la no aceptación de excusa para la inasistencia a una audiencia.

Ahora bien, como quiera que el incidentante sustenta su solicitud en los artículos 27 de la Ley 472 de 1998, así como menciona el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado procederá a transcribir estas normas.

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta **prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer**, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*

(...)"

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la **autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y subraya del Juzgado)*

Bajo los presupuesto legales referidos, resulta claro por un lado que, el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento a solicitud de parte, sólo procederá por una vez, siempre y cuando esta se presente de manera previa a su realización de allegue prueba siquiera sumaria que constituye justa causa para no comparecer. Esto es, que no basta con presentar una prueba sumaria respecto de cualquier hecho que a juicio del interesado le impida asistir a la audiencia, sino que, esta debe demostrar la existencia de una justa causa para ello; lo cual implica que es el Juez quien determina la procedencia o no de la solicitud una vez analizado el cumplimiento de estos requisitos.

Por otro lado, resulta evidente que el requisito de procedibilidad de petición previa para acudir al presente medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se exige únicamente respecto de las entidades de derecho público y/o los particulares en ejercicio de funciones públicas, respecto de los cuales se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos, no así, frente a particulares que bien pueden fungir como demandados, pero respecto de los cuales no se exige este requisito.

2.1.1 Análisis del Juzgado

Lo primero que debe tener en cuenta el Juzgado para resolver el incidente de nulidad, es que en el presente asunto no se ha limitado y mucho menos vulnerado el derecho de defensa y contradicción de ninguna de las partes, por lo que, si bien el abogado José Luis González refiere que no ha sido reconocido como apoderado el señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, ello no implica de ninguna manera afectación a los referidos derechos.

Al respecto, cabe señalar que el Juzgado en ninguna providencia ha resuelto negar el reconocimiento de personería adjetiva al referido profesional del derecho, por el contrario, cada una de las actuaciones y solicitudes que tanto este, como el abogado Luis Hernando Correa Reyes han presentado en nombre y representación de Auto Spa Lavatec, han sido tramitadas y resueltas de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Así, por auto del 18 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de dicho establecimiento de comercio (actuación presentada por el abogado Luis Hernando Correa Reyes), y en auto del 25 de agosto de 2020, que negó la medida cautelar se tuvieron en cuenta las manifestaciones efectuadas por el mencionado apoderado. Además, como bien señala el incidentante, en auto del 22 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición presentado por el abogado José Luis González. Igualmente, en auto proferido el 18 de enero de 2022, dentro de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se resolvió la solicitud presentada por este último apoderado el 17 de enero de 2022, relativa al aplazamiento de la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones, comunicaciones y traslados de las actuaciones dentro del proceso, se advierte que cada una de estas se han surtido respecto de Auto Spa Lavatec al correo de notificaciones inscrito en el Registro Mercantil¹⁷, canal pertinente y autorizado conforme a la Ley para este tipo de actuaciones¹⁸. Además cabe señalar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 8 de marzo de 2018, precisó que las notificaciones en la acción popular se tendrán por surtidas respecto de las persona privadas que deban estar inscritas en el registro Mercantil, cuando la providencia o el mensaje se remita a la dirección electrónica que tengan allí registrada¹⁹.

Por tanto, no existe irregularidad alguna en relación con dicho aspecto, así como tampoco se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa técnica pues cada una de las providencia se ha notificado adecuadamente a Auto Spa Lavatec, así como los traslados se han surtido en debida forma, y en consecuencia, esta persona de derecho privado ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa, para lo cual sus apoderados han presentado los recursos o solicitudes que han estimado pertinentes, y frente a las cuales el Juzgado se ha pronunciado de manera concreta de acuerdo con lo que en derecho ha correspondido.

¹⁷ Archivo 02Anexos.pdf, páginas 129 y 130.

¹⁸ Artículos 197 y 199 del CPACA.

¹⁹ Sección Primera, Expediente 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón al abogado José Luis González, es que hasta el momento el Juzgado no ha efectuado pronunciamiento específico frente al reconocimiento de personería adjetiva, lo cual, bajo ningún argumento supone dejar en el limbo todas las actuaciones emitidas con anterioridad, como sostiene en su escrito de nulidad, pues como se señaló al inicio de las consideraciones de este auto, esta situación no se encuentra contemplada como causal de nulidad en el ordenamiento jurídico y con la misma no se afectó el debido proceso, bajo los presupuestos ya enunciados. Por tanto, lo procedente será reconocer al mencionado profesional del derecho como apoderado sustituto, conforme al poder allegado el 23 de agosto de 2021²⁰, en tanto, cumple los requisitos del artículo 75 del CGP²¹.

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual el Juzgado omitió dar aplicación a una norma de orden público y obligatorio cumplimiento, como es el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se debe indicar en primer lugar, que esta presunta falencia tampoco se encuentra contemplada como causal de nulidad conforme a la norma procesal aplicable al presente caso, así como tampoco le asiste razón al apoderado de Auto Spa frente a este punto.

No es cierto, como parece entender el incidentante que la referida norma únicamente exige la presentación de prueba sumaria para que de pleno derecho y sin estudio alguno se suspenda la audiencia de pacto de cumplimiento, pues lo que claramente indica esta disposición normativa, es que además de la prueba sumaria, esta debe tener la entidad de constituir justa causa para que el Juez proceda al aplazamiento de la audiencia.

Por tanto, debe reiterarse lo señalado en auto en firme del 18 de enero de 2022, en el cual al margen de la enunciación en cuanto a que el referido profesional no se encontraba reconocido en el proceso como apoderado del establecimiento de comercio demandado, claramente se explicó que la razón por la cual no se accedía al aplazamiento de la audiencia, era porque precisamente la prueba sumaria aportada en la solicitud, no constituía una justa causa para no comparecer, pues la diligencia en el

²⁰ Archivo 25Poder.pdf.

²¹ **“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”
(Se subraya)

este proceso había sido programada y notificada con anterioridad a aquella que se adelantaría en el procedimiento administrativo con radicado 2021554490100197E.

Lo anterior, por cuanto el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 que fijó hora y fecha, fue notificado a las partes por estado 07 de diciembre de 2021, y la providencia fue remitida el mismo día de su expedición a las partes por correo electrónico, mientras que la diligencia a que se refiere el abogado fue comunicada el 28 de diciembre de 2021²².

Así entonces, el Juzgado se encuentra en la obligación de velar por el procedimiento preferente que supone este tipo de acciones constitucionales, por lo que no aceptó lo manifestado en su momento por Auto Spa Lavatec como justa causa para acceder al aplazamiento de la audiencia, pues al tener conocimiento la parte interesada de la citación posterior a otra diligencia policiva en la misma fecha ya señalada por este Juzgado, debió, pues tuvo el tiempo suficiente, informar este hecho a la Inspección de Policía y buscar la reprogramación de la diligencia en el procedimiento administrativo o sustituir el poder a otro profesional de derecho para actuar en la misma, más aún cuando el apoderado principal reconocido en el presente trámite (Luis Hernando Correa Reyes), tampoco presentó justificación alguna que le impidiera asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Además debe precisarse que, no se aportó prueba que evidencie que esta última citación se tratara de un segundo llamado a comparecencia, por el contrario del documento aportado se extrae lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito citarlo (a) para llevar a cabo la correspondiente Audiencia Pública de conformidad con el Artículo 223. Trámite de proceso verbal abreviado del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

(...) Se advierte al citado que en caso de no presentarse, debe justificarlo en cumplimiento a la sentencia 349 de 2017, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia (...).”²³

Así las cosas, la misma autoridad administrativa le indicó al abogado que frente a dicha citación a audiencia, y de acuerdo con la sentencia citada, podía presentar prueba sumaria que justificara la imposibilidad de asistir en la fecha señalada, lo cual perfectamente se aplicaba en ese caso, pues teniendo conocimiento previo de la existencia de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso para el mismo día y hora, se encontraban justificadas en el proceso policivo las razones para reprogramar la diligencia y no al revés. Sin embargo, el abogado incidentante prefirió guardar silencio y esperar menos de un día antes de la fecha fijada por este Juzgado, para pretender suspender una actuación que se encontraba programada con anterioridad y la cual tiene trámite preferente frente a cualquier otro tipo de proceso judicial, administrativo o jurisdiccional, con excepción del habeas corpus y la acción de tutela.

²² Archivo 76Anexo.pdf

²³ Archivo 84Prueba Sumaria.pdf.

Por lo tanto, cualquiera de los apoderados, principal o sustituto, debió concurrir en este proceso a la diligencia del 18 de enero de 2022, más aun cuando el auto que fijó el día y la hora se encontraba en firme y no se había proferido decisión que aceptara la prueba sumaria, como él señala, que justificara reprogramar o suspender la diligencia. En ese sentido, las consecuencias procesales de su inasistencia deben ser asumidas por este, pues fue su voluntad atender otro requerimiento de una autoridad administrativa (jurisdiccional), que pudo ser reprogramada con suficiente tiempo, a acudir al presente proceso para ejercer la defensa técnica de su poderdante.

En este sentido, el Juzgado no encuentra irregularidad alguna que deba ser saneada pues la decisión adoptada y que hoy se cuestiona, se encuentra amparada no sólo en la norma que dice el incidentante fue desconocida, sino también en la atención que merece la presente acción, dada su naturaleza y el trámite preferente que comporta.

Por otro lado, no le asiste razón al apoderado de Auto Spa Lavatec cuando insiste que, en el presente caso no se conformó en debida forma el contradictorio ni se agotó el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por un lado, porque en el auto de 22 de octubre de 2021 que resolvió, entre otros, el recurso por él interpuesto contra la providencia que señaló inicialmente fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, se indicó que frente a estos puntos debía estarse a lo resuelto en auto del 27 de julio de 2020, que admitió la demanda; pues en este se había efectuado pronunciamiento concreto en relación con el agotamiento del requisito previo y se había vinculado a las autoridades presuntamente vulneradoras de los derechos colectivos invocados por el demandante, sin que se hubiese cuestionado oportunamente estos aspectos por ninguna de las partes, quedando así ejecutoriada la misma.

Igualmente, se insiste en lo expuesto en aquella oportunidad, cuando se señaló que, es en la contestación de la demanda donde se deben alegar los aspectos relativos por ejemplo a, la inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la eventual falta de legitimación en la casusa pasiva o indebida integración del contradictorio que debe ser alegada por el directo afectado. No obstante, en el *sub examine* Auto Spa Lavatec, en la oportunidad procesal respectiva no propusieron excepciones, resultando entonces improcedente en etapa posterior del juicio aceptar tales formulaciones.

En todo caso, resulta pertinente indicarle al apoderado que en esta jurisdicción, el requisito previo de que trata la norma antes citada, se exige únicamente respecto de las autoridades y/o particulares en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama la protección de los derechos e intereses colectivos, no así, frente a particulares que no ostenten esta condición, como en el presente caso sería Auto Spa Lavatec. Así mismo, se recuerda que la entidad que debe comparecer a un proceso es aquella que cuenta con personería jurídica y capacidad para ser parte, en este caso, el Distrito Capital de Bogotá.

Es decir, que si bien el apoderado del establecimiento de comercio demandado considera que la Inspección 8 E de policía es quien debe comparecer directamente al proceso y debió agotarse el requisito de procedibilidad frente a esta, por ser quien adelanta un proceso sancionatorio frente a los requisitos de funcionamiento del establecimiento, debe recordarse que dicha inspección de policía hace parte de la estructura orgánica de la autoridad distrital (Alcaldía Local de Kennedy) que comparece al proceso, y, por tanto, es la entidad territorial la que ostenta capacidad para comparecer a través de su representante legal o a quien le haya sido delegada la facultad de representación judicial.

Lo anterior significa que, independientemente que en el fondo del asunto deba emitirse o no orden directa frente a la referida Inspección de Policía, en el sub examine se encuentra debidamente integrada la Litis, pues comparecen las personas privadas y públicas respecto de las cuales se predica la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Por último, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., en cuanto dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas del Juzgado)

Conforme a esta disposición, y a lo ya expuesto a lo largo de la presente providencia, resulta claro que no sólo no se configura causal de nulidad alguna, sino que además, frente al último punto de discordia, la misma se propuso de manera extemporánea, así como sin tener legitimación para ello, pues quién podría alegarla sería la autoridad, que según Auto Spa Lavatec, debió ser notificada para integrar el contradictorio (Inspección de Policía 8E).

Por todo lo anterior, el Despacho no acoge los argumentos expuestos por el apoderado del referido establecimiento de comercio, en tanto no se evidencia actuación irregular en relación con el trámite surtido hasta el momento. En consecuencia, se negará el incidente de nulidad aquí analizado.

2.2. Otro asunto

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00

Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Demandado: Bogotá DC – Secretaria de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy, Policía Nacional y Auto Spa Lavatec

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

Asunto: Niega incidente de nulidad

Como quiera que en cumplimiento el requerimiento efectuado en auto del 14 de febrero del año en curso, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante correo electrónico del 04 de marzo de 2022, remitió documentos relativos a la prueba decretada por el Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, por lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis González, identificado con cédula de ciudadanía 79.653.019, y T.P. 253.789 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del señor John Fredy Daza Tangua propietario del establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, en los términos del poder aportado (archivo 25Poder.pdf) y en el entendido que el abogado Luis Hernando Corre Reyes se encuentra reconocido por apoderado principal.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para proveer, según lo señalado en el numeral 2.2 de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da151aba12ecd4fa9034dd780b1e41e9f3bb73fac9f82ef80df437d365d738f7**

Documento generado en 17/03/2022 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>